

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320220108800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Recursos Samán De Cristales, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, así como el que lo corrige de fecha 24 de marzo de 2023.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad al señala que la presente demanda carece de los requisitos de la demanda contenidos en el Artículo 82 del Código General Del Proceso, pues en el presente asunto no están dados los presupuestos de los numerales 2 , 7 y 11 de la citada norma.

Notese que en el escrito de la demanda no existe plena identificación de las partes pues el demandante al identificar a la parte demandada no identifica de manera adecuada al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES, que debe ser el único convocado al proceso, mismo que conforme lo expuesto en las consideraciones preliminares se identifica con el Nit. 805.012.921-0. Sino que, por el contrario, de manera errónea dirige sus pretensiones en contra de ACCION FIDUCIARIA en nombre propio, así como al identificar al citado patrimonio autónomo lo hace equivocadamente con el Nit. 800.155.413-6.

De tal magnitud es la indebida identificación del extremo pasivo por parte de la demandante que, indujo a error al despacho, lo cual se evidencia en el auto admisorio y el auto de aclaración del mismo, inclusive, porque del tenor literal del contenido del auto del 24 de marzo de 2023 que corrige el auto admisorio, da a entender que la demanda únicamente se encuentra admitida contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Recursos Samán de Cristales, pues expresamente se indicó que “y no como de forma se señalara en el auto objeto de corrección”.

Los Patrimonios Autónomos como en este caso FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES, identificado con Nit. 805.012.921-0, conforme lo consagrado en el artículo 53 y 54 del Código General del Proceso: en primer lugar, tienen la capacidad para ser parte en un proceso judicial y, en segundo lugar, comparecen al mismo a través de su representante, en este caso la Fiduciaria, quien actuará como su vocera. Razones por las cuales, salta a la vista que, en concordancia con lo citado, el auto que admitió la demanda se encuentra errado al determinar como sujeto demandado a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pues la identificación de la parte convocada al presente proceso es única y exclusivamente EL FIDEICOMISO.

En consecuencia, se encuentra suficientemente demostrado el presente argumento y, con ello, el despacho debe proceder con la revocatoria del auto que admitió la demanda, para rechazarla por ausencia del numeral 2 del artículo 82 del CGP, o en su defecto reformar el auto que la admitió, ya que, es claro que el sujeto demandado debe ser el FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES, identificado con Nit.

805.012.921-0, cuya vocera es ACCION FIDUCIARIA.

Adicionalmente refiere que el presente asunto carece del requisito séptimo del canon 82 del C.G.P, esto frente al juramento estimatorio, pues revisada la demanda, se advierte que dicho requisito brilla por su ausencia. Razón suficiente para proceder con la inadmisión de la demanda. Adicionalmente, téngase en cuenta que, el artículo 206 del CGP, expresamente indica que cuando se pretenda el pago de indemnizaciones, dicha suma deberá estimarse bajo la gravedad de juramento y discriminar cada uno de sus conceptos.

Así las cosas, es claro que no se cumple el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, dado que el demandante no relaciona ni allega una liquidación de intereses de acuerdo a lo pretendido, lo que va en contravía del derecho de contradicción y defensa de mis representados, pues no conocer la misma impide que se realice un pronunciamiento frente al juramento bien sea mediante objeción o cualquier otro. Así mismo, tampoco se encuentra ninguna relación discriminada de los frutos que solicita ni la determinación exacta de los extremos temporales, por lo que no se encuentra cumplido dicho requisito de la demanda, situación suficiente para la revocatoria del auto que la admite.

Finalmente frente al numeral 11 del artículo 82 ibídem, , se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda “los demás que exija la ley”. Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001.

Estando clara la importancia y obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en derecho previo al impulso de una demanda declarativa -como es del caso-, instituyéndose ésta como un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual no aplica para el caso en concreto conforme se expondrá-, ponemos en conocimiento del despacho que en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, ACCION ni EL FIDEICOMISO nunca fue notificada de audiencia de conciliación alguna, por lo que tampoco es allegada por el demandante.

Así mismo, tampoco se dan los presupuestos del citado artículo 590 del CGP, en su parágrafo 1º, frente a ACCION ni a el FIDEICOMISO, puesto que no fue solicitada ninguna medida cautelar respecto de estos que facultara a la demandante a acudir directamente al aparato judicial a reclamar los derechos que alegue tener.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante se opone a la prosperidad del mismo bajo el siguiente argumento:

Manifiesta el apoderado en la sustentación del recurso que, a Acción Sociedad Fiduciaria, sólo se debería demandar en este proceso única y exclusivamente como vocera del fideicomiso Samán de Cristales, en virtud del contrato de vinculación suscrito entre mi mandante y la entidad. Dentro del mismo escrito, señala la falta de legitimación de la causa por pasiva de su representada Acción. De otra parte, que no se cumplen con los requisitos formales de la demanda.

Pues bien, frente a este punto es menester señalar que no se comparte la apreciación de la apoderada de la pasiva de Acción, no sólo por no ser procedente, sino porque en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia Financiera de Colombia, han decantado su posición con respecto a la responsabilidad solidaria que les asiste a las fiduciarias en el marco de este tipo de proyectos, pues lo que se pretende demostrar es la falta de diligencia con la que actuó la fiduciaria en nombre propio, frente al proyecto.

Corolario a lo anterior, se constata que la parte demandante cuenta con legitimación en la causa para efectos de hacer exigible la estipulación a su favor en el desarrollo del negocio fiduciario, así como que es la llamada a responder por tal actuar de diligencia de administración de sus recursos, en la fiduciaria aquí demandada.

En lo que respecta al juramento estimatorio, es claro que, se solicita la devolución de los recursos aportados y sobre ese valor se solicitan los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha en que se materialice el pago, razón por la cual se cumplen los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Frente al punto, De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda “los demás que exija la ley”. Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previa a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial.

Es menester recordarle al apoderado que, en los procesos declarativos, en donde se soliciten la práctica de medidas cautelares, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad. Para el caso que nos ocupa, en el escrito de demanda se solicitó medida cautelar. Lo anterior, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual reza en su parágrafo I lo siguiente: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por el apoderado judicial de la parte demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han

considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece con precisión que hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

La excepción de inepta demanda por falta de los requisitos legales, hace referencia a aquellos requisitos meramente formales que deben ser observados para la presentación de las demandas.

Conforme a la norma procesal referida, es procedente para este Despacho pronunciarse frente al recurso interpuesto, y para el efecto se realizará un pequeño análisis de la figura de los patrimonios autónomos, quienes como se indicó desde las decisiones atacadas, cuentan con capacidad para ser parte dentro de las actuaciones judiciales,

Así lo expresó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia del 14 de febrero de 2020, dentro del expediente radicado 2019-00197:

“El artículo 53 del Código General del Proceso recogió lo que desde muy remotas épocas habían planteado la jurisprudencia y la doctrina acerca de que la capacidad para ser parte no se podía reducir a las personas naturales y jurídicas, sino que había otros entes con la misma posibilidad de acudir a reclamar sus derechos o de responder por sus obligaciones. Entre ellos, siempre se citó a los patrimonios autónomos, entendidos genéricamente como una universalidad de bienes destinados a un fin específico. Por ello, ahora el artículo en cita, señala que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos y el concebido. Estos tienen, se repite, capacidad para ser parte, es decir que, si son los titulares del derecho o de la obligación, son los llamados a demandar o a ser demandados.

Distinto es lo que tiene qué ver con la capacidad para comparecer al proceso, regulada en el artículo 54 del estatuto, según la cual, quienes no tengan capacidad para disponer de sus derechos deben comparecer por medio de sus representantes; y regula esta norma que en el caso de los patrimonios autónomos deben hacerlo por medio de su representante legal, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos; y si fueron constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera, lo cual es desarrollo de lo previsto en el artículo 1234-4 del Código de Comercio.

Esto es relevante, en la medida en que, entonces, la parte en el proceso debe ser el patrimonio autónomo (capacidad para ser parte), y su representante será, si se constituyó por medio de sociedad fiduciaria, el representante legal de esta (capacidad

para comparecer al proceso). Y ello hace que, para un caso como el presente, en el evento de que el mandamiento ejecutivo fuera viable, el juez deba interpretar la demanda entendiendo que es así como está dirigida, es decir, contra el PA Autónomo Tangara Etapa II, representado por quien es a su vez el representante legal de su vocera Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria”.

De lo anotado, se tiene que la presente excepción no está llamada a prosperar, pues nótese que en el presente asunto se está dirigiendo la demanda contra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Recursos Samán De Cristales, así como contra la vocera Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

De otra parte el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, entre tales exigencias, el numeral 7 de la precitada norma, prevé El juramento estimatorio, cuando sea necesario. El anterior requisito es el que señala la parte demandada como incumplido y, a partir de él, considera que se configura la excepción previa de inepta demanda.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 206 del C.G.P., enseña la procedencia, oportunidad y trámite del juramento estimatorio. El referido canon estipula que tal juramento procede cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Textualmente consagra el inciso primero de esa disposición:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Si bien el demandado se encuentra en desacuerdo con el juramento estimatorio, el mismo puede objetarlo, tal y como lo señala la citada norma.

Finalmente, frente al requisito previo contemplado en la ley 640 de 2001 estableció como requisito previo a acceder a la jurisdicción el que se intentara conciliación en derecho.

Así el art. 38 de la citada ley estableció que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Como consecuencia de la ausencia de este requisito, el art. 36 previó que daría lugar al rechazo de plano de la demanda.

Sea del caso considerar que cada demandante debe fungir como conciliante en la respectiva audiencia, como quiera que solo ellos pueden disponer de sus derechos, a fin de llegar a un acuerdo con la parte convocada. Es por esto que, la ley 640 en su artículo 1 prevé que se puede efectuar la conciliación mediante apoderado, siempre y cuando esté debidamente facultado para conciliar, lo que significa que en los demás casos debe actuar directamente la persona interesada en la conciliación.

A su vez, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispone: «Medidas cautelares en

procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1.) Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, ...”

Dicho lo anterior el Código General del Proceso lo que exige para que no se agote el requisito de procedibilidad es únicamente que se SOLICITEN medidas cautelares, no que se decreten y practiquen.

En el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda, medida cautelar que es procedente en los procesos declarativos, y por ello previo a su decreto se ordenó prestar una caución, la cual fue aportada por la parte actora, como se observa a ítem 23 del expediente, sin embargo, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que el beneficiario, tomador o apoderado, proceda a suscribir la póliza allegada.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 22 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, así como el que lo corrige de fecha 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 183 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 3 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría